

**Expte. 13-05105683-8/1 "TELLO
MARIO EN J°18206 TELLO MARIO
DANTE c/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DE
TRABAJO p/ DIFERENCIA DE
INDEMNIZACIÓN (18206) p/
RECURSO EXTRAORDINARIO
PROVINCIAL"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mario Dante Tello con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°18.206 "TELLO MARIO DANTE c/ ASOCIART ART S.A. p/ DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN".

I.- ANTECEDENTES :

Mario Dante Tello con patrocinio letrado interpuso demanda en contra de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, reclamando la suma de \$ 239.250,42, con más sus intereses legales desde que la suma fue debida y hasta el momento del efectivo pago, actualización por el índice ripte, costos y costas del juicio.

Relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la Municipalidad de Rivadavia en el año 1.991, detentando al momento del siniestro base del presente reclamo, la categoría de bombero; que al inicio de la relación se encontraba en óptimas condiciones físicas y psíquicas. Agregó que el día 24/7/16 a las 22:30 horas, aproximadamente, sufrió un accidente de trabajo mientras combatía un incendio

en una finca, cuando, llevando una mochila de 25 kg en su espalda cayó en un desagüe de gran profundidad, golpeándose en múltiples sectores de su cuerpo.

Refirió que realizó la denuncia ante la ART, la que brindó prestaciones de ley - incluyendo dos cirugías-; y el día 3/7/17 se otorgó el alta médica, con secuelas incapacitantes. Indicó que el 1/3/18, debido a que nunca cesaron sus dolencias, concurrió a consulta médica con la Dra. Cintia Cavicchioli, quien concluyó que presentaba, como consecuencia del accidente indicado en la causa, traumatismo de hombro izquierdo, traumatismo de cadera derecha, traumatismo de ambas rodillas, ocasionándole como secuelas debilidad de supraespinoso, disminución en el arco de movilidad del hombro izquierdo, limitación funcional (12%), coxalgia derecha limitación funcional (6%), gonalgia bilateral con menisectomía parcial de ambas rodillas, indicando en rodilla derecha 6% y en rodilla izquierda 6%, estableciendo una IP del 27,84 %. Que en consecuencia, se observa que entre dicho porcentaje real y el reconocido por la demandada, del 6,70%, existe una diferencia del 21,14 %, la que ha incidido en la prestación dineraria abonada su parte y que fundamenta el reclamo.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando el rechazo de la demanda. Opone defensa de pago, señala que la parte actora ha percibido de su parte el 7/11/17, la suma de \$75.826,77 en concepto de ILPP (Ley 24.557).

La Segunda Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial rechazó la demanda articulada por Mario Dante Tello contra ASOCIART A.R.T S.A. e impuso las costas a la parte actora (art. 31 del C.P.L.).

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que se rechazó la demanda, sin fundamentos suficientes, equivocando u omitiendo el análisis de las pruebas rendidas, la normativa y principios jurídicos aplicables, se le impide a esta parte ejercer sus legítimos derechos, y excluye de la justicia a un grupo vulnerable, como son los trabajadores en general, y los que han sufrido un accidente laboral incapacitante, en particular.

Se agravia por cuanto el Juez A Quo estima que no se ha logrado producir prueba alguna que la vincule causalmente con el siniestro y que existe orfandad probatoria en relación al nexo causal. Respecto a ello, el recurrente sostiene que tal argumento es irrazonable, y encierra una arbitrariedad palmaria, derivada de la omisión de analizar las constancias de autos y prueba conducente rendida en los obrados. En consecuencia, aseverar, como lo hace el resolutivo, que "no ha logrado producirse prueba alguna que la vincule causalmente con el siniestro", es una afirmación equivocada, ilógica y reñida con las constancias objetivas de la causa.

Manifiesta que se privó al proceso en general y al perito interviniente en particular, de documentación trascendental que obraba en poder de la ART, de donde surgían las constancias de la denuncia del accidente, de las circunstancias de acaecimiento y de las atenciones que recibió de la ART durante el período asistencial, y de donde surgirían elementos de convicción adicionales, a fin de acreditar el nexo causal.

Sostiene que ha existido arbitrariedad en el pronunciamiento atacado, al denunciar orfandad probatoria en lo atinente al nexo causal, cuando resulta que se ha rendido prueba pericial. Afirma que el agravio concreto,

radica en la arbitrariedad en la que se ha incurrido al sentenciar, arbitrariedad que surge que una errónea e irrazonable interpretación de la prueba rendida en autos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que la relación de trabajo dependiente en los términos denunciados por la accionante así como la existencia de un contrato de afiliación entre la empleadora y la aquí accionada, resultan extremos no controvertidos, surgiendo además los mismos acreditados de las constancias extraídas de la SRT;

- Que de la pericia médica realizada por el Dr. Emilio Mihaljevic, surgen acreditadas las patologías referidas a hombro izquierdo y rodillas, dictaminando el experto, con respaldo en el examen físico y estudios médicos actualizados, que el actor padece limitación funcional de hombro izquierdo y menisectomía bilateral sin secuelas, daños incapacitantes contemplados por el decreto 659/96. Que no surge acreditada la coxalgia derecha (limitación funcional);

- Consideró que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, no hay lugar a dudas en cuanto a la existencia de nexo causal entre el accidente de trabajo protagonizado por el actor en fecha 24/07/16 y la lesión correspondiente a ambas rodillas, ello así desde que la CM N° 4 dictaminó en ese sentido. Que no ocurre lo mismo en lo relativo a la limitación funcional del hombro izquierdo, ello en razón de que, controvertida que se encuentra dicha pretensión, no ha logrado producirse prueba alguna que la vincule causalmente con el siniestro;

- Que el único antecedente en el que el Dr. Mihaljevic se basa para afirmar la existencia de dicha relación causal, son los dichos del actor (anamnesis) en relación tras el siniestro;

- Afirmó que advierte que el baremo legal dispone que para el caso de las lesiones menisco ligamentarias de rodilla, entre las que se encuentra la

menisectomía sin secuelas, en las incapacidades está incluido el porcentaje de repercusión funcional.- Ahora bien, de la medición goniométrica de rodillas efectuada por el experto surge una flexión de 140° bilateral, limitación funcional para la que la TEIL prevé un 2%, porcentaje que no excede el mínimo otorgado por la CM en relación a la menisectomía sin secuelas, circunstancia esta que lo persuade de la improcedencia del porcentaje propuesto por el experto. Que conforme lo considerado precedentemente corresponde el rechazo de la demanda, ello en razón de que, a estar a lo expresamente reconocido por el actor en su libelo introductorio, resultó indemnizado por la merma de su capacidad.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley

8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 12 de diciembre de 2.022.